



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 154/2024**

EXP. N.º 04284-2022-PA/TC  
LIMA  
FELIBERTO LLANOS CUEVA

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, con fundamento de voto que se grega, han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Vargas Cosavalente, abogado de don Feliberto Llanos Cueva, contra la resolución de fojas 70, de fecha 20 de julio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2018 (f. 8), el recurrente interpone demanda de amparo contra de los vocales de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare nula la resolución de fecha 17 de agosto de 2016, Casación 19079-2015 Cajamarca, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2015.

Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a probar.

En líneas generales, alega que el órgano jurisdiccional demandado no ha dado respuesta clara sobre la vulneración de su derecho y las documentales no han sido valoradas de manera sistemática y razonada.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 17 de abril de 2018 (f. 16), declara improcedente la demanda, por considerar que fue presentada fuera de plazo, conforme a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04284-2022-PA/TC  
LIMA  
FELIBERTO LLANOS CUEVA

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha 20 de julio de 2021 (f. 70), confirma la apelada, por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto que el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se iniciaba cuando la resolución quedaba firme y concluía treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra la misma ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. Ahora bien, toda vez que el cuestionado auto por el demandante es firme -pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia- y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente -pues declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra una sentencia de vista que revocó la decisión estimatoria de primer grado y, reformándola, la declaró infundada-, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. Así, advirtiéndose que el citado auto le fue notificado al amparista el 5 de abril de 2017 -conforme se desprende del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, notificado conjuntamente con la Resolución 19, de fecha 23 de enero de 2017



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04284-2022-PA/TC  
LIMA  
FELIBERTO LLANOS CUEVA

(f. 6)-, al 6 de abril de 2018, fecha en que fue promovida la demanda de amparo, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legamente previsto. Por tanto, la demanda deviene improcedente, por extemporánea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04284-2022-PA/TC  
LIMA  
FELIBERTO LLANOS CUEVA

### **FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que resuelve declarar improcedente la demanda de amparo, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, con fecha 6 de abril de 2018 (f. 8), el demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 17 de agosto de 2016, Casación 19079-2015 Cajamarca, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2015.
2. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a probar.
3. Ahora bien, conforme a lo indicado en el fundamento 4 de la ponencia, la demanda de autos resultaría extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional.
4. Sin embargo, cabe indicar que, de la revisión del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, si bien se le habría notificado la mencionada resolución con fecha 5 de abril de 2017, dicha notificación se efectuó “bajo puerta”, con lo cual, no hay mayor precisión en torno a la fecha en que —efectivamente— la parte demandante haya tomado conocimiento de la resolución cuestionada a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción.
5. Empero, considero que, del tenor de la demanda —pese a que se invoca la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales —, se advierte que en realidad lo que pretende el accionante es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado en sede de casación, pues conforme se aprecia de la resolución cuestionada, esta contiene las razones que conllevaron a desestimar el recurso interpuesto. Por consiguiente, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**